

APENDICE SEGUNDO.

REAL ORDEN

DE OCHO DE DICIEMBRE DE 1783, Y DECLARACIONES DE SU CUMPLIMIENTO HECHAS PARA ADAPTAR LA ORDENANZA DE MINERÍA DE NUEVA-ESPAÑA AL VIREINATO DEL PERÚ.

Persuadido el Rey del estado de decadencia á que ha venido en ese reino el importante ramo de Minería por la falta de método con que se gobiernan los reales de Minas, y tambien por los frecuentes y empeñados litigios que siguen los individuos de esta útil profesion, ocasionándoseles enormes gastos y distracciones de ella, por residir en las capitales, y demas parajes á donde van en seguimiento de sus pleitos; y deseando S. M. dar á este importante ramo todo el fomento de que necesita y es capaz; teniendo experimentados los buenos efectos que ha producido en el reino de Nueva-España la práctica y ejecucion de la Ordenanza general de Minería dispuesta para él, en veinticinco de mayo de ochenta y tres, de que se han remitido á V. S. algunos ejemplares; siendo, como es, urgentísima en ése reino la necesidad de iguales providencias y reglas;

quiere el Rey que inmediatamente proceda V. S. á poner en práctica, y adaptar dicha Ordenanza á las circunstancias locales de él, estableciendo el real Tribunal general en esa capital, y los Juzgados de Alzadas y Diputaciones territoriales que estime precisas en los lugares y parajes mas acomodados, al fin y objeto de dicha Ordenanza, procediendo de acuerdo con el Presidente de Chile, por lo que toca á aquel reino, mediante que su corta estension tal vez no podrá sostener Tribunal general separado, y puede ser que baste en él, uno ó mas Juzgados de Alzadas.

Tambien cuidará V. S. de arreglar el territorio en que el real Tribunal general debe ejercer la jurisdiccion contenciosa que el artículo 2º, título 3º de la mencionada Ordenanza le concede al de Méjico, sin acomodarse precisamente á las veinticinco leguas de estension que allí se previenen, pues esto ha de regularse por V. S. prudencialmente, de manera que ni dicho Tribunal general se embarace tanto en lo contencioso que no pueda atender á lo económico y directivo, ni le falte territorio proporcionado donde ejercer su autoridad contenciosa.

Por lo que toca á las apelaciones de las sentencias que diere el real Tribunal general de que trata el artículo 13 del título 3º quiere el Rey que en lugar del Oidor que allí se previene haya de ser el Juez de Alzadas, entre V. S. como Superintendente de real hacienda, y tambien sus sucesores en

este empleo, á hacer cabeza de dicho Juzgado de Alzadas, y que en la forma de oír las apelaciones, y en las demas reglas que previene el mencionado artículo y los siguientes de aquel título, se guarde y observe puntualmente cuanto previenen.

Así mismo ha resuelto S. M. que en lugar de los dos tercios de real por marco, que el artículo 1º, título 16 de la mencionada Ordenanza concede al real Tribunal de Méjico para su dotacion y gastos sobre todas las platas que entregaren en aquella casa de moneda, y en otras cualesquiera que se establezcan en lo sucesivo en el mismo reino, ó que se remitan á España por cuenta de dueños particulares, perdonando el antiguo duplicado derecho de un real en cada marco que pagaban á la real hacienda con título de señoreaje, contribuyan todos los mineros de ese reino para gastos del Cuerpo, con un real de esa moneda por cada marco, en la propia forma, y bajo las reglas prescritas para Nueva-España en dichos dos tercios de real.

Aunque el artículo 4º título 1º de la misma Ordenanza previene que los empleos de Administrador y Director generales del Tribunal sean vitalicios, como para esta determinacion influyeron principalmente las circunstancias personales de los dos sujetos que servian en Méjico estos empleos al tiempo que se estableció el Tribunal, dispondrá V. S. que en ese reino se proceda desde luego á nombrar, para ámbos empleos, en la forma regular que

dispone la Ordenanza para despues de la vida del Administrador y Director generales que actualmente sirven en Méjico.

Finalmente advierto á V. S. que queda el Rey esperando las resultas de este establecimiento, de las cuáles ha de informar V. S. con la posible exactitud y claridad, proponiendo las dudas, ó dificultades que le ocurran, y los medios que juzgue mas adecuados para allanarlas, pues es la mente de S. M. que se establezca en el Perú con toda la anticipacion posible la misma práctica que en Nueva-España, y lo fia enteramente al cuidado y actividad de V. S. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. — Marqués de Sonora. — Señor Superintendente Subdelegado de la real hacienda del Perú. — DECRETO DE OBEDECIMIENTO. — Lima y Agosto 1º de 1786. — Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda, y respecto á que con el justo objeto de no retardar sus piadosas intenciones, se han comunicado ya á los señores Intendentes las providencias oportunas, siendo preciso dirigirles la Ordenanza de Minería de Nueva-España con las declaraciones y advertencias convenientes, para evitar dudas, y facilitar su adaptacion y observancia en el Perú, se reimprimirá dicha Ordenanza, poniendo á su continuacion esta Real Orden y decreto, y las declaraciones que irán haciéndose por el orden de sus mismos títulos, á fin de que divulgándose, y

pudiendo todos imponerse de estas reglas y noticias, se logre el acierto, y que sin variar en lo sustancial aquel sabio plan, sean sus efectos tan rápidos y ventajosos, como ha acreditado la esperiencia en Méjico; y respecto á que este primer paso es el fundamento del bien que se procura á la Minería, se costeará la impresion del real en marco que se ha mandado contribuya, como que este es un gasto tan conforme á los fines de su aplicacion, y cede en su obsequio; debiendo remitirse á todas las Diputaciones y minerales los ejemplares necesarios, y custodiarse los demas en el archivo del propio Tribunal que va á erigirse. — *Jorje Escobedo*

DECLARACIONES.

1. (*Titulo 1º articulo 1º de la Ordenanza de Nueva-España.*) El real Tribunal general del importante Cuerpo de Minería del Perú (que así debe titularse) será tenido y atendido por todos con el mismo aprecio y recomendacion que S. M. declara para el de Méjico.

2. (*Titulo 1º articulo 2.*) Bastando, segun el actual estado de la Minería del Perú, y los fondos con que por ahora empieza el establecimiento dos solos Diputados generales, se limita á este número el de los que deben componer el Tribunal, que en los demas se conservará y mantendrá perpetuamente con un Administrador general, que será su Presidente, y un Director general; y si los reales, ó asientos de minas se fueren aumentando, podrá entónces el Tribunal añadir otro Diputado, con lo que completará los tres, y el número de que nunca podrán esceder.

3. En la forma dicha debe empezar el Tribunal sus funciones con el año inmediato, para lo que el día 31 de Diciembre del presente, se harán las elecciones, á cuyo fin, por órden circular de 12 de Junio, están ya dadas á todas las Intendencias, las providencias que se continuarán ahora, pasando con los ejemplares impresos de esta Ordenanza, los

oficios y avisos convenientes al Exmo. Sr. Virey, real Audiencia, y demas tribunales y oficinas que corresponda.

4. (*Titulo 1º articulo 4, 8 y 13.*) Todos estos empleos, empezando por los sugetos que ahora se elijan, se servirán por solo el tiempo que los artículos 8 y 13 del título 1º de la Ordenanza de Méjico señala; y aunque S. M. ha declarado que por no concurrir aquí las circunstancias que en aquel reino, sean desde luego electivos, como no podia haber llegado á su real noticia el nombramiento de Directores hecho anticipadamente en don José Coquett y don Santiago Urquizu, y por otra parte se consideran en el día estos sugetos los mas á propósito, mediante su instruccion y celo, y los conocimientos que han adquirido en la Comision de Minería de que están encargados, continuarán por ahora en calidad de Directores, arreglándose en todo á las facultades y funciones que la Ordenanza de Méjico les señala, y sin que por esto se separen del establecimiento y enseñanza del beneficio por fundicion, que ha sido el mas principal de sus encargos.

5. (*Titulo 1º articulo 5.*) En la citada órden circular de 12 de Junio está prevenido lo que importa que los Diputados concurren á las elecciones, para poder personalmente instruir, é informar de lo mas conveniente al fomento de los minerales, y tambien se advirtió el poder que deben remitir con

la instruccion necesaria, en el caso que por la distancia, ú otros justos motivos no sea dable su venida, y para precaver el desórden ó abusos que de aquí podian originarse, se añadió que estos apoderados, en falta de dueños ó aviadores de minas, puedan ser sugetos particulares, ó empleados de real hacienda, con la calidad de que ninguno tenga voz pasiva en las elecciones, y lo mismo se observará en todas las siguientes, para que arreglándose literalmente á la Ordenanza 3ª del título 1º de las de Méjico, no recaigan estos empleos en sugetos residentes en Lima, y que, ó no han trabajado minas, ó han abandonado el ejercicio, y no son mineros prácticos, inteligentes y espertos.

6. (*Titulo 1º articulos 6 y 7.*) En la declaracion 15 se espresan las Diputaciones que ahora se han mandado establecer, por no ser posible que las haya en todos los minerales, mayormente cuando estos por su pobreza, por la estructura del reino y rigidez de sus climas, se hallan en distancias y sitios despoblados; y bajo de este supuesto tendrán voto en las elecciones dichas Diputaciones, y las demas que se establezcan, concurriendo en ellas las circunstancias que previene el artículo 6º título 1º de la Ordenanza de Méjico, pues esta debe ser la regla general en lo sucesivo, como tambien el que ninguna tenga mas que un voto, á ménos que algun mineral no se señale y distinga tanto en su arreglo, riqueza, trabajo y puntual observancia de

estas Ordenanzas, que merezca en adelante la preferencia que en Méjico se ha dado á algunos, lo que podrá arbitrar el Tribunal, obteniendo la aprobacion de la Superintendencia de real hacienda.

7. (*Titulo 1º articulo 8º.*) Los escrutinios de que habla la Ordenanza octava del título 1º de las de Méjico, se tendrán ahora en la casa de esta Superintendencia, miéntras la tiene propia el Tribunal, y allí mismo se celebrarán otras Juntas para conferenciar y oír á los Diputados que concurran todo cuanto sea conducente al bien y fomento de la Minería, y puntual ejecucion de este nuevo plan.

8. (*Titulo 1º articulo 15.*) Atenta la notable diferencia de este Vireinato al de Méjico, así en la estension de terreno, como en el número de minerales, mineros y aviadores, se reducirá á seis el de los Consultores, á lo ménos por ahora, y dos ó tres de ellos deberán ser de los aviadores, ó mineros residentes en Lima, ó lugares mas inmediatos, para lo que podrá echarse mano de aquellos sugetos que aunque hayan dejado el ejercicio, tengan la instruccion y demas circunstancias necesarias, segun lo dispuesto en la Ordenanza 15 que en lo demas se observará á la letra.

9. (*Titulo 1º articulos 17 y 19.*) El justo respeto y atencion debida al Exmo. señor Virey, como primer gefe del reino, piden que no se proceda á los escrutinios y elecciones sin su venia, y que se le noticien estas, pasando á presentársele inmediata-

mente los electos, si estuvieren en esta capital, ó luego que lleguen á ella; pero se entenderán la misma obligacion y formalidades con la Superintendencia de real hacienda, á quien S. M. tiene especialmente confiados los asuntos de Minería como tan conexos con los del gobierno y arreglo de su real erario, y por mano de la misma superintendencia se hará tambien el informe anual, y demas que ocurran sobre la labor de las minas y estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de mineros.

10. (*Titulo 1º artículo 20.*) El Tribunal nombrará ahora y en lo sucesivo el apoderado que agite sus negocios en la corte de Madrid, y si necesitare enviar sugeto de mayor confianza para algun asunto ú ocurrencia, deberá calificar la causa ante la Superintendencia de real hacienda y, obtenida su aprobacion, solicitar con ella el permiso del Exmo. señor Virey.

11. La Superintendencia de real hacienda podrá, siempre que lo tuviere por conveniente, reconocer el archivo y libros del Tribunal, para ver si en él se custodia y lleva todo con el método, claridad y formalidades precisas, y tambien zelará el fiel cumplimiento y desempeño de estas Ordenanzas, así en lo tocante al Tribunal y sus miembros; como á las Diputaciones territoriales para impedir los abusos que, especialmente al principio, pueden introducirse, no obstante la justa confianza con

que se espera que todos se esmeren en la puntual ejecucion del nuevo plan, y mayor felicidad y progresos de la Minería.

12. (*Titulo 2º artículo 2.*) Ya se dijo en la declaracion 6 que no es posible poner Diputados en cada mineral, pero no por esto han de dejar de matricularse todos los mineros, y para que así se ejecute está mandado en la orden circular de 12 de Junio, y se repite ahora por regla general, que los que viven ó trabajan en los minerales cortos y que por pobres ó despoblados no tienen Diputaciones, se agreguen al real ó asiento de minas mas inmediato en que las haya, de modo que formándose y existiendo en dicho asiento el libro de la matrícula, comprenda esta los demas mineros esparcidos de aquel distrito, para que todos compongan el gremio que ha de reconocer por su cabeza territorial la Diputacion, cuya jurisdiccion y cuidados se extenderán á esos minerales y mineros, con el propio zelo y atencion que á los del principal asiento en que reside, guardándoles los mismos privilegios, voz y voto que á los demas.

13. (*Titulo 2º artículo 3.*) Aunque la eleccion de Diputados debe hacerse en principio de Enero de cada año, se anticipará por esta sola vez para que así puedan concurrir á la votacion de los empleos del Tribunal, que ha de verificarse en Diciembre del presente, y procurando que los electos, en cuanto sea dable y permitan las circunstancias ac-

tuales, tengan las que señala la Ordenanza de Nueva-España, y ejercerán su ministerio todo el año siguiente, hasta que en Enero del de 88 se elija el nuevo Diputado que debe entrar, y se continúe con la misma alternativa en los demas años; segun lo que á este fin está ya prevenido á todas las Intendencias en la órden circular de 12 de Junio.

14. (*Titulo 2º articulo 7.*) Para que las elecciones se hagan con el acierto, justificacion y sosiego que corresponde, será muy propio del zelo y cuidado de los señores Intendentes hacer á sus Subdelegados las prevenciones oportunas, obligándolos á que personalmente concurren á este acto, y que se manejen con la mayor imparcialidad, sin coartar la libertad de los mineros, ni influir directa ó indirectamente á favor de alguno, ni admitir gratificacion ó derechos, que no deben llevar, ni aun con título de obsequio que quieran hacerles los nombrados; y si se calificare que alguno ha obtenido el empleo por medio de pactos, ú otros reprobados arbitrios y regalos hechos al Juez ó demas electores, á mas vel castigo que á aquel se dará, segun merezca, quedarán todos inhábiles por seis años para votar y ser electos, entendiéndose lo mismo con las elecciones del Tribunal, para evitar en todas los abusos con que pueden viciarse, y los fines de negociacion ó interes propio con que olvidando el bien y fomento de la Minería se aspire á estos empleos.

15. (*Titulo 2º articulo 8.*) La multitud y cali-

dad de minerales esparcidos por todo el reino y los mas en sitios despoblados y temperamentos los mas agrios, no permiten que en cada uno se establezcan Diputados; y debiendo esto en lo sucesivo arreglarse por el mismo Tribunal, que segun sus prácticos conocimientos y la mas ó ménos opulencia y concurso de los minerales, propondrá á la Superintendencia en los que deban crearse Diputados; ó trasladarse los que ya haya, para que en lo pronto se establezcan algunos que puedan concurrir á la formacion del Tribunal y ejercer la jurisdiccion que les corresponde, cuidando de la matrícula y demas puntos y noticias necesarias. Para el arreglo y progreso de la minería en cada Intendencia, se señalan por ahora, en la de Lima, el partido de Huarochirí; en la de Tarma, el mineral de Pasco; en la de Guamanga, el de Lucanas; en la de Guancavelica, Castro-vireina; en la del Cuzco, el mineral de Cura-guasi, del partido de Abancai; en la de Arequipa, Cailloma y Huantajaya; y en la de Trujillo, el Cerro de Chota ó Gualgayoc, para que en estos ocho asientos se pongan desde luego sus respectivas Diputaciones á que deben agregarse los demas minerales del distrito segun lo prevenido en la declaracion 12, y sin que por esto se impida poner alguna otra Diputacion mas, si lo juzgaren preciso los señores Intendentes, á cuyo zelo é inmediatos conocimientos se deja el resolverlo, cuidando de avisarlo, y de que en tal caso la matrícula se divida